

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022). A Despacho del señor Juez, informando que la cuantía de la presente demanda es inferior al límite fijado para asumir la competencia esta dependencia judicial. Provea Usted.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 760013103008-2022-00120-00.

Auto No. 0453

Revisada la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada a través de apoderado por el señor ESTEBAN GONZALEZ ALZATE contra PEDRO JOSÉ BERNAL, denota el despacho con base lo regulado en el Inciso cuarto del Artículo 25 del C.G.P. la competencia en la contienda referida es determinada por la cuantía así:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Así pues, conforme los supuestos fácticos y pretensiones planteadas en el libelo genitor, se observa que el litigio enarbolado se contrae al margen de lo establecido en el numeral 1° del canon 26 *ibidem* en la suma de \$ 149.800.000.00 Mcte, lo que en armonía con lo consagrado en el precepto 20 de la misma obra, permite concluir que la cuantía de la demanda en ciernes no supera el límite de mayor cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes para fijar es decir, la suma de \$150.000.000.00 Mcte., para asumir la competencia esta agencia judicial en la presente vigencia.

En ese orden de ideas, es claro la falta de competencia en esta esfera jurisdiccional, por lo que en razón de lo regulado en el numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P., se remitirá al funcionario competente, esto es, los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2°. REMITASE las presentes diligencias a la oficina Judicial de Reparto de esta urbe, para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, quien es el funcionario competente.

3°. CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ |

760013103008-2022-00120-00